



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Capítulo I: Régimen Provincial de Mecenazgo Educativo Bonaerense**

**Artículo 1°:** Créase el Régimen Provincial de Mecenazgo Educativo Bonaerense con la finalidad de estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos vinculados con las distintas áreas de la educación.

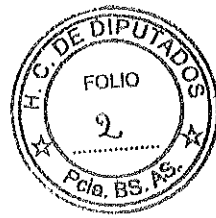
**Artículo 2°:** A los fines de la presente ley, por mecenazgo educativo se entiende la financiación con aportes dinerarios que realizan personas humanas o jurídicas para la promoción de proyectos o actividades educativas o de formación profesional a través de donaciones y/o patrocinio a cambio de un beneficio fiscal.

**Artículo 3°:** Créase el Registro Provincial de Proyectos Educativos donde se inscribirán los proyectos y/o actividades educativas o de formación profesional a desarrollarse en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 4°:** La inscripción del artículo 3 será requisito indispensable para ser incluidos como beneficiarios del Régimen Provincial de Mecenazgo Educativo Bonaerense.

**Artículo 5°:** El mecenazgo se realizará como complemento de las obligaciones del poder ejecutivo respecto del sostenimiento del sistema educativo provincial y deberá dirigirse a desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Apoyar el desarrollo de proyectos educativos que promuevan la investigación y/o el desarrollo de actividades productivas vinculadas con la innovación tecnológica,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- la actividad agropecuaria, el desarrollo industrial y la formación profesional y laboral.
- b) Coadyuvar al mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas de la provincia de Buenos Aires.
  - c) Aportar al mantenimiento y modernización de las maquinarias e instalaciones utilizadas en escuelas de educación agrotécnica para la capacitación de los estudiantes.
  - d) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la infraestructura de las instituciones educativas afectadas a la enseñanza de artes y oficios a los estudiantes.
  - e) Contribuir con el estudio, capacitación, difusión, creación y producción de contenido educativo para la mejora de la actividad docente.

## **Capítulo II: de los Beneficiarios**

**Artículo 6º:** Podrán ser beneficiarias de las donaciones y/o patrocinios previstas en el artículo 2º de la presente ley, todas las Instituciones Educativas bonaerenses y Fundaciones vinculadas con la actividad educativa que desarrollen sus actividades en la provincia.

En el caso de las Instituciones educativas deberán estar domiciliadas en la provincia, reconocidas por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y no presentar inhabilitaciones o incompatibilidades precisadas en la presente Ley.

**Artículo 7º:** Las Fundaciones y las Instituciones Educativas que cumplan con lo prescripto en el artículo precedente podrán solicitar el financiamiento de sus proyectos, inscribiéndolos en el Registro Provincial de Proyectos Educativos creado por la presente ley, de acuerdo a los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamentación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 8º:** En la difusión de todos los Proyectos Educativos que se ejecuten en el marco del presente Régimen, se deberá hacer expresa mención al Régimen Provincial de Fomento del Mecenazgo para la Educación, de conformidad con la forma que expresamente establezca la reglamentación.

**Capítulo III: de los Mecenas**

**Artículo 9º:** Podrá ser mecenas todo contribuyente de la provincia de Buenos Aires que aporte al financiamiento de un proyecto declarado de interés público por el Consejo Provincial Asesor de la Educación creado por la presente Ley.

Todo acto de mecenazgo realizado en nombre de una persona jurídica deberá estar aprobado de conformidad con las atribuciones que disponga su estatuto social.

**Artículo 10º:** El aporte deberá ser depositado en cuenta bancaria abierta a tal fin en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y será considerado como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectivice. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para su instrumentación.

**Artículo 11º:** En los casos en que los mecenas relacionen su imagen con el proyecto objeto del mecenazgo se considerará como pago a cuenta del impuesto a los Ingresos Brutos el cincuenta por ciento del monto de los aportes efectuados.

**Artículo 12º:** A los efectos de acceder al pago a cuenta establecido en los artículos precedentes, el mecenas deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias provinciales. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades serán establecidas a través de la reglamentación de la presente.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 13°:** Los beneficios que establece el presente Régimen son compatibles con cualquier otro, cualquiera sea la jurisdicción que los origine.

#### **Capítulo IV: del Procedimiento**

**Artículo 14°:** Los aspirantes a beneficiarios del presente régimen deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, que contenga:

- a) Datos y antecedentes del aspirante a beneficiario y los objetivos del proyecto.
- b) Una descripción de las tareas que se desarrollarán como parte del proyecto.
- c) Cantidad de personas alcanzadas por el proyecto.
- d) Fecha prevista de realización o de inicio y finalización según corresponda.
- e) Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

**Artículo 15°:** Los montos aportados por los mecenas se harán efectivos a través de una cuenta bancaria creada a los efectos de la aplicación de la presente Ley en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre de los beneficiarios, la cual tendrá las mismas condiciones que la cuenta "sueldo", no generando gastos de ninguna índole para los beneficiarios. De existir algún gasto relacionado con la cuenta el mecenas deberá hacerse cargo del pago del mismo.

**Artículo 16°:** Una vez finalizado el proyecto, y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la Autoridad de Aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada, los logros obtenidos y las personas beneficiados. Los datos aportados pasarán a constituir el banco de datos de prácticas educativas productivas de libre acceso para todas las entidades educativas de la provincia.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Capítulo V: del Consejo Asesor del Régimen de Mecenazgo Educativo  
Bonaerense**

**Artículo 17º:** Créase el Consejo Asesor del Régimen de Mecenazgo Educativo Bonaerense el que deberá expedirse sobre el Interés Público de los proyectos presentados según las disposiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Su conformación será determinada por la reglamentación de la presente, aunque entre sus miembros deberá contar con representantes de la Dirección General de Cultura y Educación, representantes de sectores industriales, agropecuarios y comerciales de la Provincia de Buenos Aires y representantes del Poder Legislativo bonaerense.

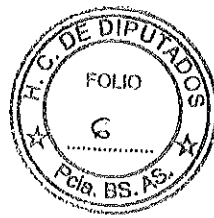
**Artículo 18º:** El Consejo Asesor deberá evaluar y declarar o no de interés público cada proyecto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos a partir de la presentación ante él del mismo. La decisión deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación mediante un informe, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, para su conocimiento.

**Capítulo VI: de la Autoridad de Aplicación.**

**Artículo 19º:** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será establecida en la reglamentación.

**Artículo 20º:** La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, en un lapso no mayor a sesenta días corridos de recibido el Informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

**Artículo 21º:** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- a) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley y que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados y aprobados.
- b) Confeccionar y administrar el Registro Provincial de Proyectos Educativos donde se registrará el otorgamiento de beneficios a los proyectos presentados.
- c) Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los Informes de Rendición de Cuentas que presenten los beneficiarios del presente régimen.
- d) Llevar un registro con los datos aportados por los beneficiarios en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 14° de la presente, el cual será de libre acceso para todas las entidades educativas de la provincia.

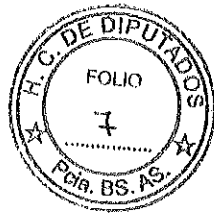
### **Capítulo VII: de las Sanciones**

**Artículo 22°:** El beneficiario que destine el financiamiento obtenido por aplicación del presente régimen, para fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudiesen corresponder.

**Artículo 23°:** Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto administrativo sancionatorio.

**Artículo 24°:** Los mecenas que obtuvieran fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que pudiesen corresponder.

**Artículo 25°:** Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no podrán constituirse nuevamente en mecenas según lo estipulado por la presente ley, por un



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

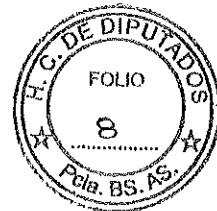
plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto administrativo sancionatorio.

**Artículo 26°:** Lo recaudado en función del cobro de multas producto de la aplicación de los artículos será depositado en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre de la Autoridad de Aplicación de la presente a los fines de ser utilizado en la ejecución de los proyectos inscriptos en el Registro Provincial de Proyectos Educativos.

**Artículo 27°:** El Consejo Asesor Provincial de Educación seleccionará anualmente entre los proyectos educativos inscriptos en el Registro Provincial a tres de ellos por el mérito de sus aportes al desarrollo productivo de la Provincia los cuales serán los beneficiarios preferenciales de los montos recaudados por aplicación de las multas establecidas en la presente ley.

**Artículo 28°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dip. SERGIO H. SICILIANO  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley, pretende incentivar las iniciativas educativas a través de la herramienta del Mecenazgo Educativo. Esencialmente, con el objetivo de garantizar y promover el acceso y ejercicio del derecho a la educación, este proyecto procura incentivar la formación de un vínculo de interacción mixta tripartita de los protagonistas del Mecenazgo Educativo: la Autoridad de Aplicación, los Mecenas y los Beneficiarios es decir instituciones y organizaciones que realizan proyectos educativos en pos de la mejora de la calidad de la educación.

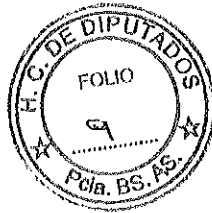
En nuestro país la educación es un derecho fundamental reconocido, no solo, a través del artículo 14 de nuestra Constitución, que establece que todos los habitantes de la Nación "gozan del derecho de enseñar y aprender", sino, además, acompañado de otros principios previstos en los artículos 41, 42, 75, incisos 17, 18 y 19 y de las Convenciones y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y de la Ley de Educación Nacional Nro. 26.206.

Con ese marco normativo, va de suyo que el Estado debe asegurar la igualdad, gratuidad, laicidad y el acceso a todos los niveles del sistema educativo en el ejercicio del derecho a la educación para toda la población.

El objetivo principal del proyecto es captar y generar recursos económicos para que a través de la Autoridad de Aplicación sean canalizados a los Beneficiarios con el fin de garantizar la concreción de propuestas inclusivas que aseguren la gratuidad, la equidad, la igualdad de oportunidades y la mejor calidad educativa en los distintos niveles y modalidades de la educación formal, no formal y de organizaciones de la sociedad civil con participación en esta área.

Nuestro deber como legisladores es diseñar herramientas legislativas que generen los incentivos apropiados para abordar los desafíos del derecho a la educación con el objetivo de promover el desarrollo humano. Por esa razón, la presente determina la forma en que se implementará el Mecenazgo Educativo, inaugurando un mecanismo





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

transparente de financiación de proyectos educativos y, en consecuencia, promoviendo la recuperación y la transformación educativa en la provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto solicito a las Sras. y Sres. diputados acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

**Dip. SERGIO H. SICILIANO**  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires